Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
74I"	436121,433	4230854,771
751	436112,409	4230800,218
761	436180,859	4230738,809
76I'	436186,733	4230732,126
76I"	436190,872	4230724,250
77I	436210,939	4230671,789
78I	436231,005	4230619,327
78I'	436232,820	4230612,946
78I"	436233,485	4230606,346
79I	436234,327	4230536,776
80I	436235,169	4230467,206
811	436257,461	4230378,040
82I	436317,724	4230252,153
83I	436376,338	4230160,793
84I	436440,910	4230108,305
85I	436515,865	4230026,283
86I	436613,340	4229895,186
86I'	436616,940	4229889,277
86I"	436619,397	4229882,808
87I	436648,579	4229777,714
881	436697,545	4229701,022
89I	436776,632	4229637,865
891'	436780,498	4229634,308
891"	436783,830	4229630,248
90I	436844,926	4229544,187
91I	436890,466	4229460,238
92I	436903,583	4229453,896
921'	436908,400	4229451,109
92I"	436912,754	4229447,641
93I	436942,370	4229420,238
941	436979,606	4229393,050
951	437060,324	4229348,511
961	437074,794	4229345,174
961'	437079,942	4229343,591
961"	437084,811	4229341,289
97I	437114,563	4229324,518
981	437144,623	4229311,811
991	437161,530	4229308,131
991'	437166,288	4229306,762
991"	437170,824	4229304,780
1001	437189,752	4229294,980
1001'	437195,975	4229294,980
100I"	437193,973	
1011	437207,630	4229285,743
1011	437210,138	4229278,170
1011"	437212,257	4229274,816
1021		4229271,203
1041	437216,272	4229263,392

RESOLUCION de 26 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Remanente-Cuesta de Gatos», en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga (VP 288/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Remanente-Cuesta de Gatos», en toda su longitud, excepto en aquellos tramos que discurren por zona urbana, en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, fueron clasificadas por

Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 15 de octubre de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de mayo de 2001, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Remanentes-Cuesta de Gatos», en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días, 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 203 de fecha 23 de octubre de 2002.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 62 de fecha 1 de abril de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 26 de noviembre de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Durante la tramitación del Expediente de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- Doña Elena Díez Vega, en representación de Sociedad Azucarera Larios, S.A., alega las siguientes cuestiones:
- 1. Según el artículo 13 del Reglamento de vías pecuarias, previo al acuerdo de inicio de las operaciones de clasificación de las vías pecuarias deberá realizarse un estudio en el que consten las referencias que de las mismas existan en el fondo documental, así como en los municipios u otros fondos públicos y privados, y que habiéndose consultado en los Archivos de la Asociación de Ganaderos del Reino sobre las vías pecuarias en el término municipal de Vélez-Málaga, no existen tales antecedentes.

La alegación se refiere al procedimiento de clasificación y no al deslinde. En este sentido la STSJ de Andalucía de 24 de mayo de 1999 estableció que lo declarado en una Orden de clasificación puede ser combatido mediante prueba que acredite lo contrario, sin embargo la impugnación debió hacerse en su momento y no con extemporaneidad manifiesta, una vez transcurridos todos los plazos que la Orden pudiera establecer para su impugnación, por lo que los hechos declarados en la misma han de ser considerados consentidos y firmes, y por ello no son objeto de debate.

2. Las supuestas intrusiones núms. 2, 4, 5, 6, 13 y 15 se encuentran sobre fincas de propiedad de Azucarera de Larios, S.A., debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga, donde no se menciona la existencia de vía pecuaria alguna.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

Además el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995). En este supuesto se encuadran las vías pecuarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 estableció que la legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

- Don Benjamín Faulí Perpiñán alega que durante el acto de apeo no se tomaron coordenadas ni datos topográficos según indica el Reglamento de vías pecuarias y los que se aportan son tomados con anterioridad.

Esta alegación es desestimada, ya que los datos topográficos, con independencia del momento exacto en el que sean tomados, se comprueban sobre el terreno durante las operaciones materiales de deslinde y constan en el expediente para que sean conocidos por todos los interesados. Se trata de un aspecto meramente técnico del procedimiento, en el que no se prevé la intervención de los interesados quienes sí pueden comparecer en las operaciones de deslinde y manifestar las alegaciones que estimen convenientes, siendo recogidas en acta levantada al efecto; por lo tanto no cabe manifestar incumplimiento del Decreto 155/1998.

- Don Francisco Javier Ciézar Muñoz, en nombre y representación de ASAJA-Málaga, alega las siguientes cuestiones:
- 1. Caducidad del expediente. El art. 63.3 de la LPAC establece la validez de actuaciones administrativas extemporáneas, pues «la realización de actuaciones administrativas

fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo».

Como ha señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 12 de enero de 1990 y 18 de julio de 1991, lo decisivo es la finalidad perseguida por la ley al establecer el término o plazo correspondiente. De este modo, en el supuesto de que la norma pretenda, con la fijación de un plazo determinado para la tramitación de un procedimiento, que la administración actúe con prontitud, se impone la validez de la resolución extemporánea, pues la anulación de esta supondría un mayor retraso y sería contraria al principio de proporcionalidad.

En este sentido el preámbulo del Decreto 155/98, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, dice que la potestad administrativa de clasificación y deslinde se ha inspirado en los principios de celeridad y eficacia, de lo que cabe deducir que la finalidad pretendida con la fijación de un determinado plazo para la tramitación del procedimiento de deslinde es la de conseguir la mayor rapidez o prontitud posibles en la actuación administrativa, como medio de garantizar la defensa y protección de las vías pecuarias en cuanto patrimonio público idóneo para satisfacer los intereses generales. Por tanto, la aplicación del art. 63.3 de la LPAC permite reafirmar la validez de la resolución impugnada pues una anulación de esta fundada únicamente en su extemporaneidad tan solo tendría como consecuencia una repetición de los trámites procedimentales para, en definitiva, alcanzar idéntico resultado, así como mayor retraso en la defensa y protección del patrimonio público. Más aun si cabe, cuando se ha respetado todos los trámites previstos y exigidos por la norma reguladora del procedimiento de deslinde y no se le ha causado indefensión alguna al ahora recurrente.

Las características inherentes a las vías pecuarias en cuanto patrimonio público idóneo para satisfacer los intereses generales nos permite afirmar que no estamos en presencia de un procedimiento que pueda calificarse, en estricta técnica jurídica, delimitador o restrictivo de derechos, ya que junto a los intereses de la parte actora se encuentran los intereses generales inherentes a la delimitación del dominio público. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de mayo de 2004. En ella, el Tribunal supremo afirma, refiriéndose al procedimiento de deslinde, que se trata de una «... actividad en la que destacan y sobresalen, por encima de los concretos intereses de los particulares afectados por tal constatación y declaración, los intereses generales derivados de la materialización física en el que el deslinde se concreta». De esta manera, y debido a la naturaleza del procedimiento de deslinde y a los intereses generales que este pretende defender, dicho procedimiento no encajaría dentro del tipo de procedimientos previstos en el art. 44.2 de la LPC referido a procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen. Asimismo, y aunque previsto para procedimientos iniciados a instancia de interesado, el art. 92.4 de la misma ley, contempla la posibilidad de no aplicar la caducidad en el supuesto que la cuestión suscitada afecte al interés general. En este sentido, se pronuncian también las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo y 2 de junio de 2004, de 24, 30 y 31 de diciembre de 2003, de 25 de enero de 2002.

2. En relación con las operaciones materiales de deslinde: toma de datos anterior al inicio del expediente, falta de notificación a los colindantes, acta de operaciones no levantada de conformidad con el art. 19.5 del Reglamento y no existencia de certificados de calibración de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde.

En cuanto a la toma de datos topográficos nos remitimos a lo contestado en la alegación de don Benjamín Faulí Perpiñán.

Respecto a la falta de notificación de las operaciones materiales del deslinde, aclarar que han sido cursadas a aquellos

propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria, y se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así mismo, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en los tablones de anuncios de Organismos interesados y tablón de edictos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, y fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 203 de fecha 23 de octubre de 2002.

Opone el alegante que el acta de apeo no se ha realizado conforme al art. 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias, respecto de lo cual, mantener que esa información detallada referente a terrenos limítrofes y a las aparentes ocupaciones e intrusiones, se incluye en la Proposición de Deslinde que se somete a información pública y no en el acta de apeo.

Finalmente, sobre la inexistencia de los certificados de calibración de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde, cabe resaltar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos, los cuales son sólo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente. El interesado ha tenido la posibilidad de formular alegaciones y proponer pruebas, por lo que no cabe alegar indefensión.

3. Falta de notificación y apertura del preceptivo trámite de audiencia, denegándose la posibilidad de formular alegaciones y proponer pruebas. Indefensión.

Ambos extremos han sido objeto de cumplimiento, conforme a lo establecido en los artículos 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y 20 del Decreto 155/1998, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente, la cual se encuentra a disposición del interesado. Así mismo, recordar que la Exposición Pública del Expediente de Deslinde fue anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 62 de fecha 1 de abril de 2003, así como en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Málaga y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

4. Inexistencia de datos objetivos para llevar a cabo el deslinde.

El acto de Deslinde se realiza en base a un acto de Clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria. La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/1.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen:

- Expediente de Clasificación y Croquis del término municipal de Vélez-Málaga.
- Planos Catastrales de Rústica del término municipal de Vélez-Málaga.
 - Primera edición del Plano Topográfico Nacional.
 - Imágenes del vuelo americano de los años 1956-1957.
- Imágenes del vuelo fotogramétrico del año 2001 escala
- Otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales, de carácter público y que se encuentran a disposición del alegante.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

- 5. Efectos y alcance del deslinde:
- a) Naturaleza posesoria del acto de deslinde.
- b) Valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad.
- c) Prescriptibilidad de las vías pecuarias.

El interesado entra a valorar en esta alegación la naturaleza jurídica del deslinde, como acto estrictamente posesorio. El artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, configurándose legalmente, por tanto, no exactamente como un simple acto posesorio.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995 establece que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Las vías pecuarias, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bien de dominio público de las Comunidades Autónomas, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En este sentido, recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995 establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada, por otra parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

6. Desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley 3/95 como competencia estatal.

En relación con el desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, por afectar a la Propiedad como institución de Derecho Civil, señalar que de acuerdo con el art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo establece la competencia exclusiva en materia de vías pecua-

rias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 27 de junio de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de fecha 26 de noviembre de 2003.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Remanente-Cuesta de Gatos», en toda su longitud, excepto en aquellos tramos que discurren por zona urbana, en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen a continuación:

- Longitud deslindada: 6.169,14 metros.

- Superficie: 20,89 metros.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, de forma alargada, con una anchura de 20,89 m, la longitud deslindada es de 6.169,14 m, la superficie deslindada de 128.503,90 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda del Camino de Remanente-Cuesta de Gatos».

Linda al Norte con las propiedades de Semilleros La Palma SAT, Díaz Pascual Purificación, Sociedad Azucarera Larios, S.A., Berenguer Abad José, Lanzas Bravo de Mancilla Enrique Manuel, Lanza Guirado Antonio, Lanzas Bravo de Mancilla José, Lanza Guirado Manuel, Guirado Lara Manuel, Guirado Narváez Manuel, Ruiz Martín Luis Miguel, Sarmiento Santacruz Enrique, Mercado Molina Antonio Miguel, Guirado Abad Antonio, Mercado Molina Antonio Miguel, Díaz Sánchez Juan, Peña Barranquero Antonio, Ramírez Gámez María, Ocón María, Ortega Montosa Francisco, Mercado Muñoz Francisco, Ramírez Gómez María, Mercado Muñoz Manuel, Mercado Muñoz Antonio, Mercado Ruiz Francisco, Mercado Díaz Antonio, Zayas Pardo Antonio, García Claros Juan Vda., Zayas Mercado M.ª del Carmen, Gallardo Román Francisco, Gallardo Román José, Ortega Córdoba Rafael, Díaz Díaz José, Gallardo Pareja Antonio, Mercado Mercado Cristóbal, Sánchez Toré

Al Sur García Pérez José Manuel, Ortega Gálvez Manuel, Sociedad Azucarera Larios, S.A., Jurado Berenguer Remedio, Aragón Peña Joaquín, Jurado Berenguer María, Sociedad Azucarera Larios, S.A., Pérez Clavero Isabel, Guirado Narváez Manuel, Garnero Narváez Manuel, Sarmiento Santacruz Enrique, Gómez Berenguer Antonio Luis, Guirado Abad Antonio, Mercado Molina Antonio Miguel, Peña Barranquero Antonio, Ruiz Sánchez Antonio, Peña Berraquero Antonio, Ramírez Gómez María, Ortega Montosa Francisco, Ramírez Gámez María, Yuste Eugenio, Díaz Claros Estrella, Mercado Muñoz José Luis, Mercado Muñoz Francisco, Mercado Díaz Antonio, Díaz Robles Herminia, Díaz Robles José, Díaz González Francisco, Díaz España José, Mercado Pardo Fernando, Muñoz Robles José, Díaz Robles Gabriel, Ales Díaz María Leonor, Díaz Robles José, Díaz Páez Francisco.

Al Este con el núcleo urbano de la ciudad de Vélez-Málaga y al Oeste con la vía pecuaria núm. 6 del término de Vélez-Málga «Vereda de Los Puertas a Benamocarra».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de mayo de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 26 DE MAYO DE 2006 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL CAMINO DE REMANENTE-CUESTA DE GATOS», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VELEZ-MALAGA, PROVINCIA DE MALAGA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

PUNTO	X	Y
1D	400820,333	4071192,516
2D	400729,982	4071143,330
3D	400692,815	4071123,484
4D	400637,827	4071100,357
5D	400582,840	4071077,230
6D	400517,304	4071051,051
7D	400476,449	4071062,760
7D'	400468,841	4071063,486
7D"	400461,482	4071061,427
8D	400415,715	4071038,941
9D	400366,131	4071023,555
9D'	400364,266	4071022,877
9D"	400362,473	4071022,026
10D	400269,539	4070972,341
11 D	400176,604	4070922,657
11D'	400175,991	4070922,316
11D"	400175,390	4070921,955
12D	400112,705	4070883,101
13D	400077,911	4070861,660
14D	400053,004	4070849,879
15D	400013,304	4070834,566
16D	399986,083	4070825,631
17D	399961,403	4070819,258
18D	399919,370	4070813,039
19D	399880,474	4070808,481
19D'	399879,928	4070808,410
19D"	399879,384	4070808,324
20D	399825,525	4070799,113
21D	399755,751	4070790,413
21D'	399753,381	4070789,977
21D"	399751,078	4070789,272
22D	399656,341	4070754,171
23D	399599,446	4070737,829
23D'	399598,849	4070737,648
23D"	399598,257	4070737,449
24D	399548,691	4070719,945
25D	399491,436	4070717,500
25D'	399487,290	4070716,902
25D"	399483,347	4070715,490
26D	399432,631	4070691,341

PUNTO	X	Y
26D'	399431,130	4070690,549
26D"	399429,698	4070689,639
27D	399378,908	4070654,375
28D	399335,588	4070661,187
29D	399292,267	4070667,999
29D'	399289,950	4070668,232
29D"	399287,622	4070668,205
30D	399261,744	4070666,468
30D'	399256,459	4070665,417
30D"	399251,619	4070663,049
31D	399224,620	4070645,192
31D'	399217,786	4070637,735
31D"	399215,255	4070627,942
32D	399214,459	4070532,538
33D	399207,561	4070522,568
34D	399178,340	4070505,450
35D	399137,087	4070485,596
35D'	399132,003	4070482,147
35D"	399128,143	4070477,369
36D	399104,593	4070437,360
37D 37D'	399071,937 399068,554	4070422,032
37D"	399065,604	4070420,036 4070417,441
38D	399039,998	4070390,243
39D	399039,998	4070399,965
39D'	399019,311	4070405,734
39D"	399007,007	4070404,278
40D	398976,641	4070390,757
40D'	398974,640	4070389,734
40D"	398972,761	4070388,501
41D	398935,703	4070361,244
42D	398890,044	4070370,629
42D'	398876,525	4070368,865
42D"	398866,973	4070359,137
43D	398843,070	4070308,868
44D	398811,549	4070317,704
44D'	398801,846	4070318,081
44D"	398793,021	4070314,029
45D	398752,121	4070281,960
46D	398711,221	4070249,891
47D	398672,637	4070248,984
47D' 47D"	398666,659	4070247,963
48D	398661,225	4070245,268
	398611,640	4070210,889 4070202,216
49D 50D	398549,793 398456,616	4070207,495
51D	398363,439	4070212,775
52D	398263,750	4070236,578
53D	398255,341	4070264,718
53D'	398241,283	4070278,758
53D"	398221,837	4070274,687
54D	398179,952	4070239,270
55D	398139,496	4070205,060
56D	398109,619	4070187,822
56D'	398107,987	4070186,776
56D"	398106,459	4070185,584
57D	398048,548	4070135,918
57D'	398045,756	4070133,011
57D"	398043,574	4070129,622
58D	398030,952	4070105,101
59D	397997,120	4070067,989
60D	397959,835	4070046,318
60D'	397954,582	4070041,980

DI DITTO		
PUNTO	X	Y
60D"	397951,004	4070036,181
61D	397945,117	4070021,822
62D	397920,789	4070002,539
62D'	397917,806	4069999,649
62D"	397915,455	4069996,225
63D	397891,290	4069952,229
63D'	397890,083	4069949,620
63D"	397889,245	4069946,870
64D	397872,820	4069875,697
65D		
	397798,229	4069866,871
66D	397762,546	4069872,142
66D'	397760,353	4069872,349
66D"	397758,151	4069872,323
67D	397672,786	4069866,827
67D'		
	397658,835	4069860,210
67D"	397653,239	4069845,819
68D	397653,524	4069808,735
69D	397639,943	4069786,602
69D'	397638,492	4069783,777
69D"		
	397637,487	4069780,764
70D	397623,644	4069725,644
71D	397609,801	4069670,523
71D'	397609,354	4069668,183
71 D "	397609,176	4069665,808
72D	397608,103	
		4069605,834
73D	397607,030	4069545,860
74D	397598,839	4069499,357
75D	397587,629	4069475,408
76D	397577,662	4069475,335
77D	397559,232	4069475,199
78D	397523,700	4069489,950
78D'	397520,165	4069491,061
78D"	397516,490	4069491,531
79D	397475,542	4069493,098
80D	397434,387	4069530,643
80D'	397432,919	4069531,864
80D"	397431,346	4069532,946
81D	397336,207	4069592,160
81D'	397330,281	4069594,679
81D"	397323,870	4069595,274
		
82D	397256,197	4069591,061
83D	397244,947	4069614,632
83D'	397243,645	4069616,963
83D"	397242,057	4069619,109
84D		
	397205,799	4069662,060
85D	397197,695	4069679,645
85D'	397196,142	4069682,434
85D"	397194,182	4069684,953
86D	397181,791	4069698,587
87D	397171,471	4069719,635
L		1
87D'	397165,074	4069727,280
87D"	397155,863	4069731,090
88D	397144,920	4069732,759
88D'	397139,072	4069732,822
88D"	397133,435	4069731,262
89D	397057,666	4069698,288
90D	397015,406	4069688,721
90D'	397013,788	4069688,285
90D"	397012,209	4069687,721
91D	396985,058	
		4069676,777
92D	396959,933	4069677,415
92D'	396953,420	4069676,547
92D"	396947,499	4069673,699

DIDITO	V	
PUNTO 93D	X 206027.744	Y 40000000000
	396937,744	4069666,936
94D'	396899,137	4069672,884
	396894,045	4069673,040
94D"	396889,067	4069671,959
95D	396856,664	4069660,639
96D	396805,279	4069668,930
97D	396753,671	4069735,390
97D'	396749,836	4069739,191
97D"	396745,156	4069741,882
98D	396710,278	4069756,310
99D	396687,234	4069778,847
99D'	396678,482	4069783,965
99D"	396668,352	4069784,360
100D	396623,054	4069774,890
101D	396558,327	4069813,190
101D'	396552,846	4069815,456
101D"	396546,948	4069816,089
102D	396508,214	4069814,715
103D	396484,959	4069819,837
103D'	396479,927	4069820,319
103D"	396474,926	4069819,578
104D	396421,307	4069804,833
105D	396363,553	4069845,211
105D'	396357,948	4069847,987
105D"	396351,774	4069848,979
106D	396278,273	4069849,649
107D	396210,582	4069877,511
108D	396158,296	4069915,321
108D ^t	396152,584	4069918,237
108 D "	396146,258	4069919,282
109D	396073,150	4069919,992
109D'	396068,941	4069919,605
109 D "	396064,896	4069918,379
110D	396045,965	4069910,473
111 D	396030,476	4069912,537
112D	396022,127	4069919,056
113D	395994,973	4069960,525
113D'	395994,361	4069961,408
113D"	395993,705	4069962,259
114D	395959,182	4070004,721
114D'	395949,085	4070011,519
114D"	395936,913	4070011,534
115D	395898,734	4069999,961
11	400830,321	4071174,168
21	400739,896	4071124,942
31	400702,654	4071105,057
31'	400701,793	4071-104,622
31"	400700,914	4071104,228
4I	400645,839	4071081,064
5I	400590,765	4071057,901
6I	400525,054	4071031,652
6I'	400518,358	4071030,188
6I"	400511,549	4071030,969
71	400470,694	4071042,678
81	400424,927	4071020,192
81'	400423,440	4071019,532
8I"	400421,906	4071018,989
91	400372,322	4071003,603
101	400279,388	4070953,919
111	400186,453	4070904,235
121	400123,678	4070865,325
131	400088,870	4070843,876
131'	400087,872	4070843,298
1		<u> </u>

PUNTO	X	Y 1
13I"	400086,843	4070842,776
14I	400061,937	4070830,995
141'	400061,235	4070830,679
141"	400060,522	4070830,389
15I	400020,822	4070815,076
15I'		
	400020,323	4070814,891
15I"	400019,820	4070814,718
161	399992,599	4070805,783
161'	399991,955	4070805,583
161"	399991,306	4070805,404
17I	399966,626	4070799,031
171'	399965,549	4070798,784
17I"	399964,460	4070798,593
18I	399922,427	4070792,374
		
18I'	399922,115	4070792,330
181"	399921,801	4070792,291
19I		
	399882,906	4070787,733
201	399829,047	4070778,522
20I'	399828,579	4070778,448
201"	399828,110	4070778,384
21I	399758,336	4070769,683
22I	399663,599	4070734,582
221'	399662,858	4070734,323
221"	399662,108	4070734,093
231	399605,213	4070717,751
		
24I	399555,648	4070700,247
241'	399552,659	4070699,435
24I"	399549,583	
		4070699,074
251	399492,327	4070696,629
26I	399441,612	4070672,480
271	399390,823	4070637,216
27I'	399383,579	4070634,014
271"	399375,664	4070633,739
281		
	399332,343	4070640,550
291	399289,022	4070647,362
301	399263,143	4070645,625
31I		
	399236,144	4070627,768
321	399235,348	4070532,363
321'	399234,446	4070526,206
32I"		
	399231,638	4070520,652
33I	399224,741	4070510,682
331'	399221,766	4070507,251
331"	399218,120	4070504,543
34[399188,899	4070487,425
34I'	399188,157	4070487,010
34I"		
	399187,399	4070486,626
35I	399146,146	4070466,772
36I	399122,596	4070426,763
361'	399118,661	4070421,917
361"	399113,469	4070418,449
37I	399080,814	4070403,121
38I	399055,208	4070375,924
381'	399040,313	4070369,356
38I"	399025,227	4070375,472
39I	399015,505	4070385,194
40I	398985,139	4070371,673
411	398948,081	4070344,416
411'		
	398940,175	4070340,838
<u>41</u> I"	398931,498	4070340,782
421	398885,838	4070350,166
431		
	398861,936	4070299,897
43I'	398851,718	4070289,852
43I"	398837,431	4070288,753
	5,505,,151	10,0200,733

PUNTO	X	Y
441	398805,910	4070297,590
451	398765,011	4070265,521
46I	398724,111	4070233,452
461'	398718,271	4070230,226
461"	398711,712	4070229,007
47I	398673,128	4070228,100
48I		
481'	398623,542	4070193,721
481"	398619,248	4070191,434
491	398614,541	4070190,201
1	398552,694	4070181,529
491'	398550,657	4070181,344
491"	398548,611	4070181,360
50I	398455,434	4070186,639
511	398362,258	4070191,918
51I'	398360,411	4070192,105
511"	398358,588	4070192,456
52I	398258,898	4070216,260
52I'	398249,398	4070221,399
52I"	398243,735	4070230,597
53I	398235,325	4070258,736
541	398193,441	4070223,318
551	398152,985	4070189,108
551'	398151,508	4070187,969
55I"	398149,936	4070186,966
56I	398120,059	4070169,727
57I	398062,148	4070120,061
58I	398049,526	4070095,541
581'	398048,107	4070093,180
581"	398046,390	4070091,027
59I	398012,557	4070053,915
591'	398010,240	4070051,733
591"	398007,617	4070049,928
60I	397970,332	4070028,257
611	397964,446	4070013,898
61 I '	397961,813	4070009,266
611"	397958,093	4070005,451
62I	397933,765	4069986,168
63I	397909,600	4069942,172
64I	397893,175	4069871,000
641'	397886,765	4069860,143
641"	397875,275	4069854,952
65I	397800,684	4069846,126
651'	397797,928	4069845,983
651"	397795,176	4069846,205
661	397759,493	4069851,477
67I	397674,128	4069845,980
68I	397674,414	4069808,895
681	397673,650	4069803,135
681"	397673,030	4069797,809
691	397657,748	4069775,676
701		+
711	397643,905 397630,062	4069720,555
71I 72I		4069665,434
73I	397628,989 397627,917	4069605,460
731'		4069545,486
73I"	397627,824	4069543,855
74I	397627,603	4069542,236
	397619,412	4069495,734
74['	397618,758	4069493,063
74["	397617,759	4069490,501
751	397606,549	4069466,552
75I'	397600,961	4069454,616
76I	397577,816	4069454,446
771	397559,386	4069454,310

PUNTO	X	Y
77I'	397555,224	4069454,697
771"	397551,223	4069455,906
78I	397515,691	
		4069470,656
79I	397474,743	4069472,223
791'	397467,621	4069473,768
791"	397461,463	4069477,665
801	397420,308	
		4069515,210
118	397325,168	4069574,424
82I	397257,495	4069570,211
82I'	397245,606	4069573,054
82I"	397237,344	
		4069582,063
83I	397226,094	4069605,634
84I	397189,836	4069648,585
841'	397188,171	4069650,850
84I"	397186,826	4069653,318
851	397178,723	4069670,903
86I	397166,332	4069684,536
861'	397164,512	4069686,847
86I"	397163,034	4069689,390
871	397152,714	4069710,439
881	397141,771	4069712,108
89I	397066,003	4069679,133
891'	397064,169	4069678,436
89I"	397062,279	
		4069677,914
901	397020,019	4069668,346
911	396992,868	4069657,402
911'	396988,775	4069656,220
91 I "	396984,527	4069655,894
921	396959,402	4069656,532
931	396949,647	4069649,769
931'	396942,439	4069646,580
93I"	396934,564	4069646,289
941	396895,956	4069652,237
951	396863,553	
		4069640,918
951'	396858,501	4069639,830
951"	396853,336	4069640,016
961	396801,951	4069648,307
961'	396794,624	4069650,962
961"		
	396788,779	4069656,118
971	396737,171	4069722,578
98I	396702,293	4069737,006
981'	396698,773	4069738,873
981"	396695,672	
		4069741,375
991	396672,627	4069763,912
100I	396627,329	4069754,442
1001'	396619,641	4069754,281
1001"	396612,416	4069756,912
1011		
	396547,689	4069795,212
1021	396508,955	4069793,838
1021'	396506,323	4069793,911
102I"	396503,721	4069794,314
103I	396480,465	4069799,436
104I		
	396426,846	4069784,691
1041'	396417,755	4069784,248
104I"	396409,338	4069787,713
105I	396351,583	4069828,090
1061	396278,083	
		4069828,760
106I'	396274,127	4069829,174
1061"	396270,322	4069830,331
107I	396202,631	4069858,193
107I'	396200,416	
		4069859,262
107I"	396198,341	4069860,583
1081	396146,055	4069898,393

PUNTO	X	Y
1091	396072,947	4069899,103
1101	396054,015	4069891,197
110I'	396048,706	4069889,764
1101"	396043,207	4069889,766
1111	396027,717	4069891,830
111I'	396022,385	4069893,277
1111"	396017.618	4069896.072

PUNTO	X	Y
112I	396009,270	4069902,591
112 I '	396006,753	4069904,912
1121"	396004,650	4069907,612
113I	395977,496	4069949,081
114I	395942,973	4069991,543
115I	395895,656	4069977,199

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

EDICTO de 24 de abril de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Estepona, dimanante del procedimiento de menor cuantía núm. 383/1998. (PD. 2297/2006).

NIG: 2905142C19982000129.

Procedimiento: Menor Cuantía 383/1998. Negociado: AF.

De Proinmarbesa, S.L.

Procurador: Sr. Cabellos Menéndez, Julio.

Contra: Benamara Golf, S.A.; Benamara Golf, S.A.; Fomento de Construcciones y Contratas; Ergo, S.A.; Ergo, S.A.; Francisco Javier Aldamiz Echevarría y José Luis Pedrero González. Procuradores: Sres. Roldán Pérez, Luis, Durán Freire, Eulalia y González Haro, Silvia.

Letrados: Sres. Téllez Rico, Javier; Marqués Melero, Francisco Javier y Dell'Olmo García, Fco. J.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Menor Cuantía 383/1998 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Estepona a instancia de Proinmarbesa, S.L., contra Benamara Golf, S.A., Fomento de Construcciones y Contratas; Ergo, S.A., Francisco Javier Aldamiz Echevarría y José Luis Pedrero González, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

MENOR CUANTIA NUM. 383/1998 EN NOMBRE DE S.M. EL REY

SENTENCIA

En Estepona, a veintisiete de febrero de dos mil cuatro. Vistos por doña Beatriz Suárez Martín Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Estepona (Málaga), los presentes Autos de Juicio de Menor Cuantía Civil, seguidos en este Juzgado con el número 383 del año 1998, promovidos por el Procurador de los Tribunales don Julio Cabellos Menéndez, en nombre y representación de Proinmarbesa, S.L., contra la Entidad Benamara Golf, S.A., Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.; Ergo, S.A.; don Francisco Javier Aldamiz-Echevarría Martín y don José Luis Pedrero González, representados en autos respectivamente por la Procuradora de los Tribunales doña Eulalia Durán Freire, don Luis Roldán, doña Silvia González Haro, sobre responsabilidad por ruina, pronuncia la presente sentencia de acuerdo a los siguientes:

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por Tribunales don Julio Cabellos Menéndez, en nombre y representación de Proinmarbesa, S.L.; contra la entidad Benamara Golf, S.A.; Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.; Ergo, S.A.; don Francisco Javier Aldamiz-Echevarría Martín y don José Luis Pedrero González, debo absolver y absuelvo a los citados demandados de los pedimentos formulados respecto de los mismos en el suplico de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes. Líbrese testimonio para su unión a los autos.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, que deberá prepararse ante este Juzgado por medio de escrito cumplimentando los requisitos exigidos en el artículo 457, en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, conforme establece la disposición transitoria 2.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, de 7 de enero.

Así por esta mí sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandados Benamara Golf, S.A.; Ergo, S.A., extiendo y firmo la presente en Estepona, veinticuatro de abril de dos mil seis, El/La Secretario.

EDICTO de 24 de mayo de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Estepona, dimanante del procedimiento ordinario núm. 265/2003. (PD. 2298/2006).

NIG: 2905142C20030000844.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 265/2003. Negociado: MB.

EDICTO

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Estepona, Málaga.

Juicio: Proced. Ordinario (N) 265/2003. Parte demandante: Juan Antonio Rosa Gil. Parte demandada: Champ Prestige, S.L.

Sobre: Proced. Ordinario (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA

En Estepona, a veintitrés de marzo de dos mil cuatro. Vistos por doña Beatriz Suárez Martín, Juez del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número Dos de los de Estepona (Má-